

ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES MESA PERMANENTE DE TRABAJO POR EL PUEBLO COFÁN
Y CABILDOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS AWA, NASA, KICHWA Y EMBERA CHAMI DEL
MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ Y SAN MIGUEL - AMPII CANKE
NIT. N° 846.000.514-3

70E1
1949 - 2019



**DIVERSIDAD Y PLURALISMO JURIDICO EN EL MARCO DE LA
COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL- ASOCIACION MESA
PERMANENTE INDIGENA INTERCULTURAL COFAN, AWA, NASA, KICHWA Y
EMBERA CHAMI – AMPII CANKE.**



DOCUMENTO DE RUTA DE COORDINACION INTER JURISDICCIONAL CONCERTADA Y VALIDADA POR LAS PARTES

- I. **CONTEXTO ORGANIZATIVO**
- II. **MARCO NORMATIVO DE LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA**
 - Fundamentos Constitucionales
 - Fundamentos Legales
 - Derecho propio
- III. **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA**
 - Jurisdicción Ordinaria
 - Jurisdicción Especial Indígena
 - Estructura de administración de justicia propia AMPII CANKE
 - Conceptualización Cultural para la Coordinación Interjurisdiccional
- IV. **COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL**
 - Principios de Coordinación
 - Ruta de Coordinación Judicial
 - Ruta de Coordinación Administrativa (ICBF, comisaria de familia)

BIBLIOGRAFIA



DIVERSIDAD Y PLURALISMO JURIDICO EN EL MARCO DE LA COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL- ASOCIACION MESA PERMANENTE INDIGENA INTERCULTURAL COFAN, AWA, NASA, KICHWA Y EMBERA CHAMI – AMPII CANKE.

I. CONTEXTO ORGANIZATIVO

La Asociación de Autoridades Tradicionales Mesa Permanente de Trabajo por el Pueblo Cofán y Cabildos Indígenas pertenecientes a los Pueblos Awá, Nasa, Kichwa y Embera Chamí del Valle del Guamuéz y San Miguel-AMPII CANKE, nace en el primer congreso Colombo – ecuatoriano del pueblo Cofán, realizado en marzo de 1998, donde participaron las Autoridades Tradicionales y 16 gobernadores de los cabildos indígenas.

Desde su creación busca la defensa de los derechos, el territorio, la cultura, las tradiciones, el conocimiento y la sabiduría del pueblo. Ha venido trabajando en siete componentes que se encuentran dentro del plan de vida.

Nuestra organización, es una entidad de derecho público, de carácter especial, sin ánimo de lucro, identificada con NIT No 846.000514-3 y reconocida por el Ministerio del Interior mediante resolución No. 066 del 06 de agosto de 1.998, con domicilio en la Hormiga, Putumayo.

Unifica a diferentes cabildos y resguardos del pueblo indígena Cofán o pueblo A'í, el cual es milenario y nativo del Bajo Putumayo y a otros pueblos indígenas como: Kichwa, Awá, Nasa y Embera Chamí del municipio Valle del Guamuéz y San Miguel, a saber: Cabildo Tssenene Municipio de Puerto Asís, Cabildo Villanueva y Resguardo Bocana de Luzón Municipio de Orito, Cabildo Nueva Isla, Cabildo Las Palmeras, Cabildo Tierra Linda, Cabildo Nueva Palestina, Resguardo Santa Rosa del Guamuéz del Municipio de Valle del Guamuéz, Resguardo Yarinal, Resguardo San Marcelino, Cabildo La Raya del Municipio de San Miguel Jurisdicción Departamento del Putumayo, Resguardo Santa Rosa de Sucumbíos y Resguardo Ukumari Kankhe del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, Cabildo Santiago de Cali, del Municipio de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca.



II. MARCO NORMATIVO DE LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA

Los pueblos indígenas fueron invadidos a través de las misiones de jesuitas, franciscanos y capuchinos, los cuales propiciaron la colonización al interior de los territorios indígenas, conllevando así a la imposición de una nueva “cultura”, despojando de sus tierras a las comunidades originarias, en donde se desconocían los derechos de estos pueblos por ser considerados “salvajes”¹.

Con la promulgación de la Ley 89 de 1890 se reconoció parcialmente la posibilidad a los pueblos indígenas, de constituirse como una organización socio-política para la gobernanza de sus comuneros, la distribución de sus tierras, y la administración de justicia por parte de sus autoridades, donde quiera que exista una parcialidad.

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se promulgó como un Estado Social de Derecho el cual propende por la seguridad, igualdad y garantía de los derechos individuales y colectivos; de la misma manera, se definió como un Estado pluriétnico y multicultural, reconociendo así a las autoridades indígenas, la facultad de administrar justicia de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, daremos a conocer de manera general, las disposiciones constitucionales, legales y de derecho propio que integran la legislación especial indígena en Colombia, desde las facultades que posibilitan el ejercicio de la administración de justicia en los pueblos indígenas.

Fundamento Constitucional

En 1991, la historia de los pueblos indígenas en Colombia, asume un nuevo reto en el marco de la reivindicación de sus derechos, los cuales, desde épocas milenarias han sido desconocidos y vulnerados por la institucionalidad estatal, llevando a estos pueblos a desaparecer por completo y otros, a quedar en alto riesgo de exterminio, sin que para ello exista una responsabilidad en cabeza de los gobernantes de turno.

En este sentido, los pueblos a través de dos líderes indígenas participaron en la reforma constitucional de 1991, en la cual se hicieron reconocimientos muy importantes como los descritos en los siguientes artículos:

¹ Barabas, Alicia M. *La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo Alteridades*, vol. 10, núm. 19, 2000, pp. 9-20 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa Distrito Federal, México



Artículo 7° el cual dispone: **“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”**. Dicho reconocimiento es meramente político en el entendido que, los pueblos indígenas existimos incluso antes de lo que hoy se conoce como Estado; el deber de protección se constituye en una obligación del Estado, que se ejerce a través de las diferentes instituciones de gobierno, respetando sus usos y costumbres, creencias, sistemas de gobierno, administración de justicia, cosmovisión y planes de vida, que hacen parte integral de su identidad cultural, compromiso que se constituye como una deuda histórica que tiene el Estado y sus instituciones para con las comunidades indígenas.

Artículo 8. **“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”**, los pueblos indígenas, a partir de sus manifestaciones culturales, sociales, políticas, organizativas, económicas y cosmogónicas, definen su arraigo e identidad cultural dentro de su ámbito territorial, y se constituye en este sentido en una riqueza cultural, que debe ser protegida por el Estado Colombiano, máxime cuando los pueblos indígenas a lo largo de su historia han sido objeto de toda clase de saqueos y robo de su patrimonio material, inmaterial y cultural.

Artículo 10. **“El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”**. El idioma es uno de los elementos esenciales que hacen parte de la identidad cultural de los pueblos indígenas, ya que este es el instrumento por medio del cual se transmiten los conocimientos o saberes que hacen parte del mundo indígena y que, en ocasiones, no tienen su traducción al castellano. Por esta razón, nuestros comuneros no están obligados en sus relaciones personales o institucionales a expresarse en el idioma castellano y constituye una obligación de las instituciones del gobierno disponer de un intérprete para su interlocución.

Artículo 13. **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”**. Este postulado constitucional reafirma el deber de protección y no



discriminación a las personas, en razón de su etnia, a sus prácticas culturales o creencias.

Artículo 93. ***“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.***

Es importante traer a colación que las disposiciones de rango internacional ratificadas por Colombia, tienen prevalencia en el ordenamiento jurídico nacional, evento que acontece con el convenio 169 por tratarse de un tema de derechos humanos, particularmente sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, emitido por la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989, cuyo contenido se adoptó como legislación interna a través de la Ley 21 de 1991, este convenio regula aspectos sobre la administración de justicia por parte de las autoridades indígenas.

Artículo 246. ***“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.***

El contenido de este artículo, deja clara la facultad que tienen las autoridades indígenas para administrar justicia, de acuerdo a lo definido dentro de sus sistemas de gobierno y justicia propia.

Lo que se debe entender es que no podemos exigir que los procedimientos realizados por las autoridades indígenas, se realicen de la manera como el sistema judicial nacional lo tiene establecido, o equiparar sus procedimientos y formas de garantizar los derechos, toda vez que debe entenderse que el ejercicio de un sistema de justicia propia obedece a la materialización y al ejercicio milenario de los usos y costumbres que tienen las comunidades indígenas, quienes, sea del caso indicar, tienen un sistema de justicia propio anterior a la creación a la ley occidental y su ejercicio obedece a un derecho natural originario.



Artículo 330. ***“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes***

funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. (...) 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. (...) 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren (...)”. Según lo señalado, las autoridades indígenas tienen la facultad de establecer sus propias formas de gobierno, que es un ejercicio inherente a la administración de justicia, lo que permite regular las conductas realizadas dentro de su ámbito territorial.

Fundamento Legal:

Se hará referencia a aquellas disposiciones legales, establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, respecto a la administración de justicia por parte de los pueblos indígenas, como la Ley 89 de 1890 que en su artículo 5º señalaba *“Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto”*. Este artículo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional según Sentencia C-139 de 1996, a pesar de ello, constituye un precedente legal en las facultades que el Gobierno Nacional le otorgó a las autoridades indígenas para administrar justicia.

Sin embargo, la ley 270 de 1996 “ley estatutaria de administración de justicia”, en su artículo 12 señala ***“La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.***

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no



estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Subrayado y negrilla fuera del texto original). Esta facultad es concordante con lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Política y es el reconocimiento pleno de la existencia constitucional y legal de una jurisdicción especial indígena, de sus autoridades, procedimientos propios e interpretaciones conforme a sus concepciones culturales.

La ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en sus artículos señala: Artículo 2: ***"1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (...)"***. Artículo 8 ***"1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (...)"*** "Artículo 9° 1. ***En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia"***. "Artículo 10° 1. ***Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento"***.

Este cúmulo de prerrogativas contempladas en dicho convenio, deja clara la responsabilidad que tienen las instituciones del Estado Colombiano, de proteger a los pueblos indígenas en toda su integridad. Ahora, si analizamos desde el punto de vista judicial, la cuestión se torna más interesante, en el entendido que las actuaciones de los jueces están sometidas al imperio de la ley y que su inaplicabilidad configuraría una discriminación hacia los sujetos de derecho que gozan de una protección especial, ya que estamos hablando de un convenio sobre derechos humanos y que hace parte del bloque de constitucionalidad, el cual al haberse integrado al ordenamiento jurídico colombiano, se estima que su contenido normativo es de obligatorio cumplimiento.



Derecho propio

Cuando hacemos referencia al derecho propio, debemos tener en cuenta que en Colombia existe un solo ordenamiento jurídico, el cual contempla el derecho que tienen los pueblos indígenas a administrar justicia, de acuerdo con sus normas,

procedimientos e instituciones propias, a fin de mantener su integridad física y cultural como pueblos. Esta particularidad debe tenerse en consideración por parte de los operadores jurídicos, a la hora de aplicar la legislación interna, ya que el estado está en la obligación de respetar los métodos a los cuales recurren los pueblos indígenas para la sanación, corrección y sanción de las faltas cometidas por sus comuneros.

En este sentido, son las Autoridades indígenas, quienes, a través de las prácticas ceremoniales recurren al mundo espiritual para trascender y lograr contactarse con sus Autoridades ancestrales, a fin de recibir las directrices que permitan o faciliten la aplicabilidad de la justicia propia; en conclusión, las normas que se deben aplicar y que han de servir de fundamento para la imposición de eventuales sanciones, son esencialmente, los usos y costumbres de estos pueblos.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

Jurisdicción Ordinaria

En Colombia, la administración de justicia, por corresponder a un derecho fundamental, se encuentra regulada a través de la ley estatutaria de administración de justicia, cuya misión es la de generar responsabilidades en quienes están encargados de ejercerla.

“Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. (Ver artículo 12 Ley Estatutaria de Administración de Justicia - Ley 270 de 1996)

Como se puede apreciar es la jurisdicción ordinaria la encargada de conocer y tramitar todos aquellos procesos o asuntos que no se encuentran designados o atribuidos a una jurisdicción especial o en particular.



Jurisdicción Especial Indígena

El fundamento jurídico de rango constitucional a partir del cual aparece en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de una jurisdicción especial indígena, lo encontramos en el artículo 246 de la Constitución política, el cual faculta a las autoridades indígenas a administrar justicia de acuerdo a sus propias normas y procedimientos dentro de su ámbito territorial.

Es la ley estatutaria de administración de justicia, el marco normativo que enuncia que la jurisdicción especial indígena hace parte de la función jurisdiccional a la que el Estado le encarga hacer efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en el marco de su derecho propio, con los límites que les impone la constitución política.

Estructura de administración de justicia propia AMPII CANKE

Las comunidades indígenas que pertenecemos a la Asociación Mesa Permanente Indígena Intercultural Cofán, Awa, Nasa, y Embera Chami – AMPII CANKE, hemos decidido documentar el sistema de administración justicia propia desde los Estatutos de la Organización, determinación que se tomó en el Octavo Congreso de la Asociación realizado del 10 al 12 de Diciembre de 2020, sistema que fue analizado en el marco de un conversatorio para su debida aprobación por parte de la máxima instancia de gobierno propio de la Asociación, conforme se describen en los artículos que se señalan a continuación:

CAPITULO SEXTO

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PROPIA

La asociación mesa permanente contara con los siguientes órganos y estructura para la administración de justicia propia:

Artículo 33. Consejo Interno de Administración de Justicia: Cada comunidad asociada contara con un consejo interno para la administración de justicia integrado por: Directiva y Autoridades. Su ejercicio en administración de justicia se hará conforme a lo establecido en el reglamento interno de cada comunidad.

Artículo 34. Consejo de Autoridades Tradicionales de la Asociación: Estará conformada por una (1) autoridad representante de cada pueblo. Funcionará como



un consejo de orientación política, cultural y espiritual al Comité Ejecutivo de la Asociación y consejo de ancianos de cada pueblo según corresponda.

Parágrafo: serán los encargados de realizar la reflexión, emitir y sustentar concepto sobre los casos remitidos por el Comité Ejecutivo de la Asociación al consejo de ancianos por pueblo.

Artículo 35. Consejo de Ancianos por Pueblo: Cada pueblo perteneciente a nuestra Asociación deberá conformar un consejo de ancianos, establecer su estructura, número de participantes, funciones y procedimientos. Será la máxima instancia de decisión en la administración de justicia.

Parágrafo primero: El consejo de ancianos se legitimará a través de un acta firmada por las autoridades políticas y tradicionales de cada comunidad y para su conformación se establece un término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de los presentes estatutos.

Parágrafo segundo: Cuando no se conforme el Consejo de Ancianos por Pueblo, el Consejo de Autoridades Tradicionales y comité ejecutivo, previo el análisis del caso y revisión de pruebas remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria, y en su efecto deberá realizar su respectivo seguimiento.

Artículo 36. Comité Ejecutivo: será el encargado de brindar asesoría técnica, cultural y de procedimiento para el ejercicio de la administración de justicia en el marco de sus comunidades asociadas.

Parágrafo primero: recepcionará los casos que para su conocimiento alleguen desde las comunidades por parte del consejo interno de administración de justicia.

Parágrafo segundo: Una vez recibidos los casos con los soportes correspondientes hará un análisis de los hechos y convocará al consejo de autoridades tradicionales de la asociación, quienes realizarán la reflexión, orientación y remisión del caso al consejo de ancianos definidos por cada pueblo, a través de un concepto suscripto por un representante de las partes el cual será expuesto ante el Consejo de ancianos de cada pueblo y justicia ordinaria según corresponda.

Parágrafo tercero: El comité ejecutivo conocerá y orientará únicamente los conflictos que tengan relación con las actividades o funciones asignadas en los presentes estatutos y los mandatos definidos por los pueblos mediante asamblea o congreso.



Artículo 37. Centros de Armonización: La sede de la Asociación Mesa Permanente será el centro de armonización principal para sus asociados, en el marco de la administración de justicia propia.

Parágrafo primero: El comité ejecutivo y el consejo de autoridades de la asociación definirá el reglamento interno y estructura administrativa del centro de armonización.

Parágrafo segundo: El comité ejecutivo y el consejo de autoridades de la asociación estarán facultados para determinar si los sujetos procesados por autoridades de otros pueblos o jurisdicción ordinaria no filiales a la asociación,

pueden hacer uso del centro de armonización en calidad de detenidos o condenados.

Artículo 38. Centros de Armonización por Pueblos: Las autoridades tradicionales y políticas de las comunidades en común acuerdo, determinaran el lugar donde funcionarán los centros de armonización de su pueblo, el reglamento interno y estructura administrativa.

Como se puede apreciar, el propósito a partir del cual se adopta y socializa este sistema de administración de justicia propia, no es otro que el de buscar la reafirmación del arraigo y la identidad cultural de las comunidades que conforman la asociación, de acuerdo a los usos y costumbres ancestrales de estos pueblos, como también el fortalecer el ejercicio de gobierno y la aplicación de la justicia propia que además permita generar herramientas para el ejercicio de la coordinación interjurisdiccional y a través de esta, poder crear rutas de coordinación.

Conceptualización Cultural para la Coordinación Interjurisdiccional.

Con el propósito de procurar la comprensión de los diferentes conceptos que hacen parte de esta jurisdicción especial, procedemos a describir algunos de estos, los cuales facilitarán la comprensión del ejercicio de esta jurisdicción en el marco cosmogónico y cosmológico de los pueblos que integran la Asociación.

Autoridades Tradicionales: Esta personificada en un mayor, que guía y orienta a la comunidad de cada pueblo indígena los cuales pueden ser: curacas, Kiwe Thë, Jaibana, Curanderos taita, entre otros), es una persona que posee y demuestra diferentes valores éticos, humanos, y culturales que continuamente se adquieren y



se forman con la experiencia de vivir en comunidad y de practicar e identificarse con su cultura. Dicha Autoridad es conocedora de la historia de su pueblo, sus formas de organización, la ley de origen, sus normas, de los derechos y deberes indígenas, y con permanencia la mayoría del tiempo al interior de la comunidad que pertenece. Que ha heredado la sabiduría de los ancestros en el campo espiritual, la reafirmación de los usos y costumbres el conocimiento de la naturaleza y su relación con el ser humano, los diferentes espacios que tiene el mundo y que nos mantiene unidos para convivir en armonía y equilibrio; es el médico del pueblo y guardián del territorio.

Gobernador: Es la autoridad política y representante legal de la comunidad, quien vela por el bienestar físico, social, organizativo y cultural de sus comuneros, motiva el fortalecimiento de las expresiones culturales y creencias, de acuerdo a su ley de origen. Así mismo coordina las actividades tanto internas como externas, buscando desarrollar estrategias que permitan consolidar el gobierno, la aplicación de justicia propia para la defensa y protección de su territorialidad.

Territorio: Es el espacio donde se recrea, dinamiza y se fortalece la cultura, integrando todos los elementos que la componen; el aire, es la fuente principal para nuestra vida, en él están las corrientes que transmiten las energías necesarias para que, junto con los demás seres vivos y los minerales constituyamos un todo, relacionándonos entre sí; la tierra, nos brinda su fertilidad para producir los alimentos necesarios para la pervivencia y sus elementos vitales como el agua, sus montañas, su fauna, flora, la fuerza de los sitios sagrados, los espíritus de nuestros ancestros que nos orientan y guían, la medicina para la conservación de la vida, los animales y lo fundamental, las plantas sagradas, guía espiritual de nuestro destino en el que se fundamentan nuestras creencias; el subsuelo que contiene las fuerzas céntricas para el mantenimiento del equilibrio y la armonía de nuestro diario vivir, en él están los minerales sagrados situados por orden divina para preservar el conocimiento, la ciencia y la sabiduría de los pueblos.

En conclusión, el territorio es el espacio y fuente de vida para la pervivencia de los pueblos indígenas, donde se materializan los usos y costumbres, es la madre tierra, el lugar donde se realizan las actividades sociales, políticas, organizativas, culturales, económicas y espirituales, es el espacio donde vivimos y nos relacionamos con otras sociedades que hacen parte de nuestro entorno y dinámicas de vida.



Autonomía: Es la libertad de definir el sistema de gobierno y administración de justicia propia, de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es direccionar el rumbo de nuestras vidas y nuestros anhelos como pueblos indígenas. Es reforzar criterios propios de vida, para construir posibilidades que garanticen la pervivencia digna, teniendo en cuenta las costumbres ancestrales, visión y cosmovisión de los pueblos indígenas. La autonomía es tener el derecho de elegir las mejores decisiones, en los ámbitos sociales, políticos, económicos, educativos y culturales, con la orientación de las autoridades espirituales.

Espiritualidad: Es la práctica cultural para la interrelación con los espacios del mundo espiritual, que permite conocer los secretos de la madre naturaleza, desde la ciencia o la sabiduría ancestral de la luz divina, donde la base fundamental para desarrollar nuestros conocimientos espirituales, son la variedad de plantas sagradas y elementales que existen desde la cosmovisión y ley de origen de los Pueblos, las cuales son utilizadas por los mayores o sabedores dentro del proceso de aprendizaje y conocimiento del mundo espiritual, para orientar, aprender a vivir bien, aplicar los principios y valores culturales, proteger, sanar y garantizar una relación armónica entre el hombre y la naturaleza. Estos conocimientos culturales y espirituales, solo son posible mediante el cumplimiento de las normas y principios definidos desde la ley de origen.

IV. COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Una vez definidos el marco jurídico constitucional, legal y de derecho propio, que faculta y ampara la posibilidad de ejercer por parte de nuestras autoridades indígenas la administración de justicia propia, y definida por estas su estructura funcional, así como también socializadas las definiciones a partir de las cuales se ha de generar la correcta comprensión de los conceptos sobre los cuales se fundamenta nuestra jurisdicción especial indígena, procederemos a desarrollar la ruta de coordinación interjurisdiccional.

Principios de Coordinación

La presente Ruta se regirá por los siguientes principios:

Pluralismo jurídico: Hace referencia a la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos. En el caso de los pueblos indígenas es el reconocimiento real y efectivo de sus sistemas normativos y la aceptación que cada uno tiene en su estructura de



gobierno y ámbitos de aplicación, como lo establece la constitución política de Colombia y la Ley 270 de 1996.

Autonomía Judicial: Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dentro de las diferentes áreas del derecho, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República².

Debido Proceso: Las Autoridades de los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos, costumbres, normas y procedimientos propios que garantice a las partes el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos.

Acceso a la justicia: Las Autoridades e instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas, se encuentren vinculados familiar, social y culturalmente a la respectiva comunidad³.

Interpretación cultural: Cuando surja alguna duda en la interpretación en los términos utilizados en la presente ruta, se acudirá a las disposiciones de la Ley de Origen y derecho propio de los pueblos indígenas.

Idioma Oficial: Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional y administrativas cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado.

Cosa Juzgada: Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de estos pueblos determinen. Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de su jurisdicción especial, tendrán efectos de cosa juzgada, para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirá la respectiva certificación o las copias de la decisión adoptada al

² República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura. La Jurisdicción Especial Indígena En Colombia Y Los Mecanismos De Coordinación Con El Sistema Judicial Nacional

³ Ibídem



interesado, para evitar la violación del principio *"nom bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos"*.

Ruta de Coordinación Judicial

- 1. Individualización del comunero:** cuando la persona es detenida o capturada por miembros de la fuerza pública, fiscalía y policía; es deber del funcionario que al individualizar a la persona además debe tener en cuenta; si se identifica como miembro de un pueblo o comunidad indígena.
- 2. Identificación de la autoridad del cabildo:** el funcionario que realiza la acción de captura solicitará el nombre de la Autoridad a la que pertenece u organización, con el fin de establecer comunicación dentro de las 24 horas siguientes y verificar su identidad cultural.
- 3. Pertenencia étnica:** la autoridad indígena debe probar la pertenencia étnica del capturado, mediante certificado o constancia suscripta por el gobernador o el director de la Asociación AMPII CANKE, previa verificación en el censo del año en curso.
- 4. Identificación de la Organización a la que pertenece:** en caso de no comunicarse con la autoridad del cabildo, el funcionario público deberá recurrir la organización representativa, que para los efectos dispondrá de los siguientes contactos: Barrio las Américas Calle 8 2A-24 – Casa Indígena la Hormiga Putumayo, E-mail: mesacofan2015@gmail.com , celular 321 2760320 Director Ejecutivo; 3102542985-Secretaria General.
- 5. Solicitud de reintegro del comunero:** la autoridad indígena deberá realizar la reclamación respectiva de su comunero, previa verificación de su pertenencia étnica.
- 6. Definición de competencia:** cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional y la Directiva 012 del 2016 emitida por la Fiscalía General de la Nación, se realizará un conversatorio en el cual se analizarán los documentos que prueban los criterios antes mencionados y definirán la competencia para proceder conforme a lo acordado.



Ruta de Coordinación Administrativa (ICBF, comisaria de familia)

- 1. Reconocimiento del niño, niña, adolescente y su familia:** Determinar la identidad y la pertenencia étnica del niño niña o adolescente y su familia, en coordinación con la autoridad política de la comunidad o la organización AMPII CANKE.
- 2. Intérprete de lengua propia:** Cuando se identifique que la familia del menor, no domine adecuadamente el castellano, las autoridades competentes deberán garantizar el acompañamiento de un intérprete de su lengua nativa. Esta situación se deberá registrar en el Sistema de Información Misional - SIM y adelantar de manera inmediata la solicitud u apoyo de un traductor o intérprete de lengua nativa para que acompañe todas las etapas del proceso de restablecimiento de derechos.
- 3. Identificación de la autoridad del cabildo: notificar** las autoridades competentes para el restablecimiento de derechos en niños, niñas y adolescentes al conocer o recepcionar un caso, deberá notificar de manera inmediata a la autoridad indígena con copia a la organización AMPII CANKE a la que pertenece el menor, con el propósito de determinar la competencia del caso.
- 4. Definición de competencia:** Se procederá a realizar el estudio del caso con la participación de la autoridad tradicional indígena con el acompañamiento de la organización AMPII CANKE, a partir de los criterios de verificación: elemento subjetivo, geográfico, objetivo, institucional y resultados de verificación del equipo interdisciplinario
- 5. Seguimiento al proceso:** una vez definida la competencia y asumido el caso por alguna de las autoridades determinadas, la otra parte deberá realizar el seguimiento respectivo al proceso de restablecimiento efectivo con garantía de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Este seguimiento se realizará para la emisión de recomendaciones, brindar acompañamiento y apoyo en el marco del proceso).



BIBLIOGRAFIA

Ley 270 de 1996, (marzo 7), Estatutaria de la administración de justicia.

Directiva No. 0012 del 21 de julio de 2016 “Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena”.

Ley 21 de 1991. “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

Ley 89 de 1890. “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”.

ARBELAEZ, Lucia. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional. Guatemala, agosto 11 de 2004.